

tampoco responde á la idea dominante en las leyes particulares de los Estados alemanes; véase, por ejemplo, el art. 238 del C. p. bávaro de 1861 (1), el cual se funda en apreciaciones penales mucho más delicadas que la jurisprudencia penal actual del Imperio alemán.

La sanción penal de los derechos que el público debe esperar de las leyes penales, no está suficientemente garantida por el Código. En muchos respectos, las leyes posteriores del Imperio han mejorado la situación (véase más abajo el § 13). Especialmente, las armas que el C. p. procuraba para combatir los crímenes peligrosos para la sociedad, no eran bastante adecuadas ni suficientes. Sin duda que Alemania no tenía necesidad contra los criminales de la pena del palo, condenable bajo todos los aspectos; ¡que el destino libre á los alemanes del celo mal aconsejado de los apóstoles del palo y del látigo! Pero la represión alemana exige una Legislación que le permita aplicar á los enemigos de la sociedad penas más aflictivas y más apropiadas que las que actualmente cabe imponer. Es preciso que la Ley dé á los Tribunales y á las autoridades encargadas de ejecutar las penas, medios que obren eficaz y enérgicamente contra todas las clases peligrosas de la sociedad; los caballeros del cuchillo, los calumniadores y denunciadores de oficio, los ladrones reincidentes, los estafadores, los que viven del *chantage* y los falsificadores. Respecto de los delitos militares cometidos por militares, esos medios ya están á disposición de las autoridades dependientes de la justicia militar (véase más adelante § 37, 39). Un ensayo de extensión de la agravación de las penas á los no militares se intentó por un proyecto de Ley presentado al Reichstag alemán á principios del año 1892 (véase § 7 al fin). La condena á pan y agua y la obligación de dormir en el suelo al principio y durante ciertos períodos determinados, hasta que se haya dado pruebas de mejores sentimientos y de buena voluntad, son entre otros los medios por los cuales se pueda obrar sobre la criminalidad. Pero cuando se tiene delante un culpable que lo es por primera vez ó un criminal por accidente, las sanciones contenidas en el C. p. son muy suficientes. Si en público y durante los debates legislativos ha habido quejas contra la indulgencia excesiva del C. p. alemán, tales censuras no tienen fundamento. Ese Código proporciona medios suficientes para producir una impresión tal que aleje casi siempre á aquéllos de la repetición de los actos contrarios á la sociedad, aun que se trate de caracteres maleables y aun siendo éstos de los más duros, con tal de que no sean refractarios al efecto de las penas. Si bajo este aspecto no se han obtenido todos los resultados apetecibles, la falta está en la Jurisprudencia, que no siempre ha utilizado como debía las armas que en sus manos ha puesto la Ley.

(1) Cuando una violencia corporal no produce uno de esos efectos (graves), más que en virtud de circunstancias fortuitas, desconocidas del autor, sin que éste hubiera tenido intención de producirlo, el castigo no debe ser aplicado más que en razón del efecto que se hubiera producido sin esas circunstancias, con reserva completa de la pena superior en que se incurriere por asesinato ó lesión corporal por imprudencia.

El sistema del C. p., susceptible de críticas en sus detalles, es claro y responde en su conjunto á las necesidades prácticas. Que otro C. p., dominado por ideas de reforma, hubiera llegado á un tratamiento esencialmente distinto de la represión penal, es una consideración que no cabe hacer en la apreciación de un C. p. fundado en condiciones y en fines diferentes.

El estilo del Código es exacto, y expresa de ordinario las ideas del legislador. Se ha huído de la casuística imperante en los antiguos Códigos. Apenas cabe hacer una crítica en cuanto á si sería de desear tal ó cual definición que falta. Muchos juicios hubieran sido muy diferentes si el Código no hubiera considerado la palabra del título (Urkunde) como una de las que no necesitan ser definidas; si hubiera indicado bien, cuando la emplea, el sentido propio de la palabra ofensa (Beleidigung) ó lo que entiende por escándalo grave (grober Unfug). Sin embargo, muchas exageraciones en materia criminal han encontrado recientemente su corrección sin que se haya tocado al C. p. Colocándose en la situación en que se encontraba el legislador de 1870, acaso podría bastar el Código durante largo tiempo aún. Pero si se espera de ese C. p., ante todo, una sanción suficiente de los derechos, es de desear una revisión completa. Verdad es que la época actual, en la que las ideas fundamentales acerca de la misión de la represión se contraponen y luchan sin conciliación ni transacción posibles, no es seguramente la más propicia para alcanzar la revisión indicada.

IV. Leyes penales especiales del Imperio alemán (1).

§ 13. Introducción.

1.º El Imperio alemán, no sólo tenía el derecho de dictar un C. p. en virtud de la Constitución; ésta sometía pura y simplemente todo el derecho penal á la Legislación imperial (Constitución del Imperio, art. 4, núm. 13); debiendo aplicarse también tal expresión al Derecho penal de policía propiamente di-

(1) Binding, *Manual I*, §§ 25, 26, págs. 123-144. — Von Liszt, *Curso*, 5.ª edición, 1892, § 14, págs. 88-92. — Staudinger, *Recopilación de las leyes penales especiales del Imperio alemán*. Texto con breves anotaciones. Nördlingen, 1880. Primer fascículo complementario, 1886. — Hellweg y Arndt, *La Legislación penal alemana. Recopilación de todas las leyes penales vigentes en el Imperio alemán y relativas al derecho y al procedimiento penal*, con un suplemento que contiene todas las leyes y ordenanzas penales de Prusia más importantes. Edición con el texto y notas y un índice cronológico y por orden de materias. Berlín y Leipzig, 1883. Fascículos complementarios, 1883-1885-1886. Borchert, *Código del derecho penal y procedimiento criminal alemán y prusiano*; contiene todas las leyes y ordenanzas del Imperio alemán y de Prusia vigentes sobre Derecho penal y procedimiento criminal en cuanto se refieren á las jurisdicciones ordinarias y á su ministerio fiscal. Con comentarios. Berlín, 1882-1887. Ante la abundancia de la Legislación penal actual del Imperio, la composición de una nueva compilación es difícil. Antes de que este trabajo se imprima, puede llegar á ser inexacta en algunas de sus partes, sobre todo si algunos otros artículos de la Constitución son el punto de partida de una nueva elaboración en el Consejo federal, como ha sucedido con los arts. 42 y 43 (véase más adelante § 14, I, núm. 5). A pesar del peligro de un pronto cambio en algunos puntos, un *Corpus juris criminalis*, según el estado actual de la Legislación penal, sería muy bien recibido. Tocante á la Legisla-

cho (1). El Imperio, dentro de sus dominios, puede, tanto dictar leyes penales completas, como establecer penas determinadas, dejando á la Legislación de cada Estado la fijación de las reglas. Cuando se trate de un interés del Imperio, puede éste también fijar penas, limitando su acción á este ó á aquel Estado (véase la Ley de 8 de Julio de 1868, más adelante, § 28, II, número 4). Sólo en los casos en que por la Constitución de 1870, se reservan ciertos derechos á uno de los Estados, el Imperio no puede, sin el consentimiento de éste, restringir ni rechazar las sanciones penales por sus propias leyes. La Ley de introducción bávara de 26 de Diciembre de 1871, que se considera como modelo (véase más adelante, § 44, núm. 2), á pesar de la disposición general de la Ley de planteamiento del C. p. sobre la prescripción de las reclamaciones contra las percepciones del impuesto sobre la cerveza, ha estimado, con razón, que tenía derecho á comprender una disposición en armonía, es verdad, en cuanto al fondo, con este art. 7, pero en virtud de su derecho propio para legislar (véase art. 24, núm. 14, de la Ley bávara citada, y ahora el art. 20, número 14, de la de 18 de Agosto de 1879). El Imperio tampoco puede en aquellas materias, reservadas á los Estados confederados, obligarles á tomar medidas represivas cuando esos Estados estimen que pueden prescindir de ellas; por otra parte, mediante el reconocimiento de los derechos reservados, fuera de los límites de los §§ 5 y 6 de la Ley de introducción del C. p. (véase más adelante § 43), ha renunciado á la facultad de estatuir sobre el modo y la medida de la sanción penal. Resulta esto, para alguno de esos derechos, de los términos mismos de esas reservas; así, por ejemplo, cuando se trate del de Baviera, respecto de las relaciones que resultan del domicilio de origen, y de la residencia autorizada (Heimat und Niederlassung) (Constitución del Imperio, art. 4, núm. 1) y de los ferrocarriles (Constitución del imperio, art. 46 ap. 2; compárese más adelante § 14, núm. 6).

En lo que á todos los derechos reservados se refiere es preciso, sin embargo, advertir que una legislación es incompleta, cuando no puede estatuir sobre la sanción penal, y no se conoce hecho histórico alguno que justifique esta laguna de los derechos reservados. Es oportuno invocar la máxima del jurisconsulto romano Javoleno: «Cui jurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictio explicari non potuit» (2. D. de Jurisdictione, 2, 1).

2.º Antes ya del C. p. se habían dictado un gran número de Leyes en los Estados, relativas al derecho penal (2). Sólo algunas de ellas han sido derogadas por el C. p. ó por la Ley de introducción: así, por ejemplo, el art. 74 de la Constitución del Imperio, el § 23 de la Ley sobre el impuesto del timbre de

ción penal especial alemana tenemos una obra publicada durante la impresión de la presente en la librería de Otto Liebmann, en Berlin. Titúlase dicha obra *Las Leyes accesorias del Imperio alemán*, con comentarios, por M. Stenglein, Dr. Appellius y Dr. Kleinfeller. En sus 11 secciones se explican todas las leyes imperiales (73).

(1) Véase especialmente Heinze *Relaciones entre el Derecho penal imperial y el de los Estados*, pág. 12. — Binding, *Manual*, I, pág. 276.

(2) Véase Binding, *Manual*, I, p. 126-136. — von Liszt. curso, 5.ª edición p. 88 y 89.

efectos mercantiles de 10 de Junio de 1869; por fin, el § 2 de la Ley sobre la introducción de los sellos de Correos y Telégrafos de 16 de Mayo de 1869, *Gaceta del Imperio*, p. 377, en cuanto se refiere á las penas contra la falsificación. El § 2, relativo á la pena del fraude, tiene aún hoy valor práctico, á pesar del apartado 2.º del § 276 (Ley de 13 de Mayo de 1892, p. 107, art. 1.º). La mayoría de las Leyes especiales dictadas antes del C. p., refiérense á materias á que éste no se refiere; por lo que no han sido derogadas (véase § 43, II), en virtud del § 2.º de la Ley declarando vigente el Código.

3.º Las Leyes especiales del Imperio han llegado á ser mucho más numerosas después de la promulgación del C. p. Tratan unas veces de relaciones que no han sido objeto de una reglamentación jurídica oficial ó que no han sido tratadas jurídicamente más que en determinados momentos, por ejemplo, las asociaciones y los seguros; otras veces no se puede desconocer la corriente nueva del derecho criminal en el último desenvolvimiento del derecho alemán legislativo ó de la Jurisprudencia (véase, por ejemplo, más abajo § 19, I, 1). Lo que se ha llegado á ver claro, es que en la confección del Código penal y en la redacción de las Leyes especiales, se ha esperado mucho del buen sentido, de la inteligencia y del respeto á la Ley por parte de la Nación, estableciendo muy escasas sanciones. Mas no sólo se ha efectuado un progreso ó un retroceso hacia una mayor inteligencia del partido que se pueda sacar de las penas, sino que también, en lo que concierne á las ideas del público alemán, se ha producido en los últimos 20 años una corriente hacia una represión más firme (1). No es posible desconocer que la aplicación enérgica de la palanca penal puede obtener instantáneamente resultados que no se obtendrían con una mayor moderación represiva. El establecimiento de penas es para quien no se ocupa en su ejecución y no observa sus consecuencias, un medio de gobierno bastante fácil y cómodo de manejar. Pero es también un medio que, por lo mismo que los remedios violentos pueden engendrar consecuencias poco tranquilizadoras, resulta más peligroso aun para el cuerpo social que las infracciones que entrañan el castigo. En un cuerpo social perfectamente sano en su conjunto, como lo es hoy la Nación alemana, la exageración en los delitos y en las penas puede corregirse por sí mismo y ser dominada con el tiempo. Pero un pueblo no puede habituarse demasiado tiempo á los efectos de un régimen penal drástico, pues corre el peligro de endurecerse y de llegar á ser insensible al castigo. «Cuanto más crueles son las Leyes, más dura se hace el alma humana, porque, al modo de los líquidos, se pone ésta siempre al nivel de los objetos ambientes; la fuerza siempre viva de las pasiones hace que después de 100 años de crueles suplicios, la rueda no inspire un terror superior á la prisión» (2).

(1) Véase también Binding, *El honor y los atentados contra el honor* (Leipzig, 1892, página 21).

(2) Beccaria, *Dei delitti e delle pene*, § 27.

§ 14. Del derecho de los órganos del Imperio para dictar ordenanzas con efecto penal (1).

I. El lenguaje jurídico penal alemán comprende también entre las Leyes penales las ordenanzas de la misma naturaleza, es decir, aquéllas que tienen una aplicación general y que se dictan sin la intervención de las Asambleas representativas. La Constitución del Imperio, es verdad, no concede el poder de dictarlas ni al Emperador, ni al Consejo federal, ni á ninguna otra autoridad administrativa. El art. 4.º, núm. 13 de esta Constitución, no se refiere más que á las Leyes penales, en el sentido constitucional de la palabra, es decir, á los delitos y á las sanciones fijadas y publicadas en nombre del Imperio y con el asentimiento del Consejo federal y del Reichstag. Pero en algunas de las Leyes imperiales se encuentra organizado el derecho de dictar ordenanzas penales acerca de asuntos determinados.

1.º Se debe citar bajo este respecto para el interior la Legislación relativa á los seguros, de que trataremos en el § 25. Las sociedades de seguros, las autoridades encargadas de la ejecución, las autoridades centrales de un Estado, los Estatutos de las instituciones de seguros y las disposiciones estatutarias de uniones de municipio ó de municipios, pueden dictar reglas para ciertos casos, y sancionar las inobservaciones con ciertas penas dentro de límites dados: Ley de seguros en caso de siniestro de 6 de Julio de 1884, § 78, núm. 2. Gac. del Imperio, pág. 100; además Ley de 28 de Mayo de 1885, § 9 y § 2, ap. 3. Gaceta del Imperio, pág. 161; Ley de 11 de Julio de 1887, § 44, núm. 1, Gaceta del Imperio, pág. 304; Ley de 13 de Julio de 1887, § 90, Gaceta del Imperio, página 363; Ley de seguros contra la enfermedad y la vejez, de 22 de Junio de 1889, § 212, Gac. del Imperio, pág. 131; Ley sobre el seguro contra las enfermedades, de 10 de Abril de 1892, § 6 a II, § 26 a II. Se debe señalar sobre todo el § 109, ap. 2.º (Gac. del Imperio, 1889, pág. 130) de la Ley de seguros contra las enfermedades y la vejez, párrafo que da al Consejo federal el derecho de dictar disposiciones sobre la anulación y destrucción de las marcas de seguros y sanciona la transgresión con una pena. Así ocurre que se confía al Consejo federal el derecho de dictar una pena cuyos límites propios no habían sido señalados. (Véase más abajo, § 25, II, núm. 9). Esta delegación no está en armonía con los principios habituales de la Legislación imperial.

2.º La Ley sobre las jurisdicciones consulares de 10 de Julio de 1879, Gaceta del Imperio, pág. 197, § 4, ap. 3, da al cónsul el poder de dictar ordenanzas de policía obligatorias para las personas sometidas á su jurisdicción y las que se encuentren en su circunscripción ó en una parte sólo de ésta, pudiendo impo-

(1) Binding, *Manual*, § 43, I, p. 204. — Laband, *El derecho constitucional del Imperio alemán*, § 58, t. I, p. 589. — Hänel, *Derecho constitucional alemán*, §§ 43 y 43, t. I, p. 271; sobre todo, p. 284. (Véase indicaciones bibliográficas, más adelante, § 45).

ner como sanción multas hasta de 150 marcos. El Canciller del Imperio, á quien se deben comunicar esas prescripciones, puede anularlas.

3.º El propio derecho corresponde en los países del protectorado alemán al funcionario designado por el Emperador para administrar justicia. Ley relativa á la situación jurídica de los países del protectorado de 15 y 19 de Marzo de 1888, pág. 75, § 2.

4.º En esos mismos países, el § 3, núm. 3 de esta Ley, permite al Emperador dictar ordenanzas sobre los asuntos que no han sido objeto del C. p. alemán, é imponer como sanción la prisión de 1 año á lo más, arresto, multa y confiscación de ciertos objetos. El Canciller del Imperio puede, en virtud del § 11, ap. 2 de esta Ley, dictar disposiciones relativas á la policía ó al gobierno de los países de protectorado, con sanción de prisión de tres meses á lo sumo, arresto, multa ó confiscación de ciertos objetos. Puede delegar esta facultad en las sociedades coloniales provistas de cartas de protectorado y en los funcionarios de los países del protectorado. Véase también la ordenanza de 6 de Mayo de 1890, pág. 67, y la de 15 de Junio de 1892, pág. 673.

5.º El Reglamento de policía de ferrocarriles alemanes de 30 de Noviembre de 1885, pág. 312, contiene sanciones penales en su § 62. El carácter obligatorio de esas sanciones dictadas por el Consejo federal, es dudoso. Para prevenir toda duda de ese género, la ordenanza, en su § 74, ap. 2, pág. 316, dice que el Reglamento impreso en el periódico oficial del Imperio debe serlo también en la Hoja Central y publicarse por los Gobiernos de los Estados confederados. Esta última prescripción sería inexplicable si se considerase ese reglamento, en cuanto contiene reglas de derecho, como Ley del Imperio. Y en efecto, en realidad, el Reglamento no establece un derecho imperial, sino un derecho de los Estados, común á todos los Estados del Imperio alemán, cuya fuerza obligatoria en cada Estado debe apreciarse según el derecho del mismo. El Tribunal del Supremo lo ha comprendido de otro modo: Recopilación de la sentencia en materia criminal, vol. X, pág. 327. «El Reglamento acerca de la policía de caminos ha sido dictado constitucionalmente por el Consejo federal, y tiene fuerza legal». Por el contrario, Laband, en su derecho público del Imperio alemán, tomo II, pág. 374, 2.ª edic., pág. 118 y 119, sobre todo nota 1, é invocando la autoridad de Laband, el Tribunal imperial en negocios civiles, tomo XV, pág. 156, declara «que sólo equivocadamente se atribuye al Reglamento sobre ferrocarriles el carácter de una ley de policía». Véase también Ulrich en von Stengel, *Diccionario de derecho administrativo*, tomo I, página 336 (1). Por un acto del Canciller imperial de 5 de Julio de 1892 (Gaceta del Imperio, pág. 691), un nuevo Reglamento de ferrocarriles vino á sustituir al de 30 de Julio de 1885. Este Reglamento fue acordado por el Consejo federal, según los arts. 42 y 43 de la Constitución imperial, el 30 de Junio de 1892. La sanción del § 62 se ha mantenido, pero los delitos se modificaron, especiali-

(1) Para la red de ferrocarriles secundarios alemanes se ha dictado al mismo tiempo una Ley (Gac. del Imp., 1892, p. 764), en la cual el § 45 contiene penas.

zándolos. Se prescinde de la prescripción, ordenando que la Ley será publicada además por la Hoja Central y por los Gobiernos de los Estados: sólo se lee en el § 74, ap. 2 que la Ley «se publicará en el Diario oficial del Imperio». Por supuesto, el valor jurídico no puede ser aumentado con ese cambio en el modo de publicación. La ordenanza ha comenzado á tener vigor el 1.º de Enero de 1893, pero no en toda Alemania (1). En Baviera el Reglamento no está en vigor según el art. 46, ap. 2 de la Constitución imperial. En su lugar se observa aún hoy el Reglamento de policía de 29 de Marzo de 1886 (Gaceta de Baviera, 1886, pág. 73), el cual fue dictado sobre la base del C. p. de policía bávaro, y se refiere al Reglamento imperial.

II. Es preciso no confundir con el derecho de las ordenanzas penales, el de dictar en virtud de una misión, de una concesión ó de una cita de la Ley, disposiciones prohibitivas ú órdenes en una dirección determinada, prohibiciones ú órdenes de cuya inobservación la misma Ley habla, señalando penas cuyos límites fija ó indica. Ocurre esto muy á menudo en las leyes imperiales y en las de los Estados (2). La pena se dicta en este caso por la Ley (en el sentido constitucional de la palabra). La Ley da entonces una especie de carta blanca (3). Desde este punto de vista es preciso considerar también las prohibiciones que el jefe militar dicta al declarar el estado de sitio, y mientras dura éste, en interés de la seguridad pública (Ley prusiana sobre el estado de sitio de 4 de Junio de 1851. (Gac. Prus., pág. 451, § 9, Tít. 6, y más adelante, § 42, II).

III. La situación desde el punto de vista penal es la misma, cuando la Ley señala penas contra aquél que desobedece las órdenes de la autoridad, relativas á hechos especiales ó á un orden limitado de hechos (véase C. p., § 360, número 10; § 361, números 1, 6, 7; § 367, números 13, 14 y siguientes; más adelante § 46, I al fin).

§ 15. Inmunidades concedidas con relación al Código penal (4).

I. Por razones de derecho constitucional: 1.º La inmunidad de los príncipes de la Confederación, así como la del Rey de Prusia, descansa en sus Estados, en las Leyes fundamentales del Estado respectivo (5); en los demás Estados, en la participación de los príncipes de la Confederación en el poder soberano del Imperio. 2.º En lo que concierne á los diputados del Reichstag, véase Constitución imperial, arts. 30 y 31; en lo que se refiere á los diputados del Landtag, véase C. p., § 11, y más arriba § 8. 3.º Acerca de los extractos fieles de las se-

(1) La expresión «Alemania» no está justificada por la Constitución imperial.

(2) Véase el C. p., §§ 145, 360, números 2, 9, 12; § 361, núm. 6; § 365; § 366, números 1-10; § 366 a; Ley sobre las substancias alimenticias, §§ 5, 6 y 8.

(3) Binding, *Manual I*, § 35, p. 179 y 180.

(4) Binding, *Manual I*, § 140-143, p. 667.

(5) Por ejemplo, Constitución prusiana de 1850, art. 43; bávara de 1818, Tít. II, § 1; sajona de 1831, § 4; wurtemberguesa de 1819, § 4; de Baden de 1818, § 5, etc.

siones del Reichstag y de los Landtag de los Estados publicados de buena fe en los periódicos, véase Constitución imperial, art. 22 y C. p. § 12 (supra § 8). — Los privilegios de las familias reinantes y de los señores, se refieren tan sólo á la esfera de acción de la organización judicial y del derecho procesal, no á la del derecho penal.

II. Por razones fundadas en el derecho de gentes (1): 1.º, las inmunidades de los jefes de Estados extranjeros y de aquéllos que los acompañen en sus viajes; 2.º, las de los Embajadores; estas últimas están reconocidas constitucionalmente en el Imperio alemán, y reglamentadas en los §§ 18 y 19 de la Ley de organización judicial de 27 de Enero de 1877. Gac. del Imp. pág. 47. Los funcionarios acreditados cerca del Imperio alemán, no están sometidos á la Ley ni á la jurisdicción penal alemana. Los de otro Estado alemán, ó de un Estado extranjero con misión y acreditados cerca de uno de los Estados alemanes, no están tampoco sometidos á la jurisdicción ni á las Leyes penales de este Estado. Los miembros del Consejo federal alemán que no son de Prusia, no están sometidos á la jurisdicción ni al derecho penal prusiano (2). Estas inmunidades se extienden á los miembros de las familias, á los empleados y á los servidores no alemanes de los funcionarios indicados. Los Cónsules establecidos en el Imperio alemán no gozan de inmunidad á no ser cuando así se hubiese convenido en los tratados con el Imperio alemán (Ley org. jud. alemana, § 21). 3.º Respecto de la extraterritorialidad de los cuerpos de ejército extranjeros ó de la tripulación de los buques de guerra, véase Rivier *Derecho de gentes*, § 28, II, pág. 199; Dollmann, *Comentarios al C. p. bávaro* de 1861, parte I, pág. 104. En las convenciones entre Baviera y Austria de $\frac{1.º \text{ de Febrero}}{2 \text{ de Marzo}}$ 1858, $\frac{27 \text{ de Julio}}{5 \text{ de Septiembre}}$ 1861 y $\frac{23 \text{ de Abril}}{6 \text{ de Agosto}}$ 1863, no se trata de esta extraterritorialidad; la convención de 24 de Junio de 1818, 1, 2 ap. 4, letra d (Döllinger Colección, tomo X, pág. 1107), contiene disposiciones que suponen la extraterritorialidad de las tropas.

§ 16. Límites impuestos á la libertad de circulación como consecuencia de condenas penales (3).

La Ley federal de 1.º de Noviembre de 1867, pág. 55 (hoy Ley del Imperio, Gac. del Imp. 1871, pág. 87), sobre la libertad de circulación confiere á todos los alemanes el derecho de establecerse libremente en cualquier punto del territorio de la Confederación. Pero según el § 3 de esta Ley, se consideran vigentes las leyes de los Estados, por las cuales los condenados pueden ser sometidos por la policía á ciertas limitaciones en cuanto á los sitios en que pueden

(1) Véase Rivier, *Curso del derecho de gentes*, Stuttgart 1889, § 33, p. 239; § 36, III, p. 267.

(2) El § 18 de la Ley de organización jurídica se expresa de una manera más abstracta.

(3) H. Seuffert en el *Diccionario de derecho administrativo* de von Stengel, tomo II, página 258-261 (§ 11).